
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0133-TRA-PI

SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL DISEÑO INDUSTRIAL “CONFIGURACIÓN APLICADA EN AUTOMÓVIL”

FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-412)

PATENTES DE INVENCION

VOTO 0261-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación planteado por el abogado José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad 1-0433-0939, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA**, domiciliada en Avenida do Contorno, 3455 – Paulo Camilo Betim, MG, 32669-900, Brazil, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:42:24 horas del 21 de enero de 2021.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La empresa **FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA** solicita se inscriba el diseño industrial

CONFIGURACIÓN APLICADA EN AUTOMÓVIL, cuyo inventor fue el señor Peter Jakob Fassbender

El Registro de la Propiedad Intelectual archivó el expediente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, y tuvo por desistida la solicitud.

Inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa **FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA** interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios indica: que si bien el artículo 6 inciso 4 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos ofrece un plazo para ratificar lo actuado bajo la gestoría, en ninguno de sus extremos niega la posibilidad para solicitar la prórroga, ni limitar la acción del gestor, dejando el Registro en un estado de indefensión a su representada, sino que violenta el principio de legalidad al incurrir en un accionar que no se encuentra en el orden jurídico. Solicita se revoque la resolución y otorgue nueva fecha para ratificar la gestoría.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Se tiene por probado que la empresa **FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA** otorgó poder especial a José Antonio Muñoz Fonseca y otros tres personeros el 17 de noviembre de 2020, y fue aportado al Registro de la Propiedad Intelectual el 29 de enero del 2021 (folio 62 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el archivo del expediente debido a tener por desistida la solicitud del diseño industrial, al no presentarse el poder especial correspondiente

dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. El recurrente alega que solicitó una prórroga el 10 de diciembre del 2020 (folio 49 expediente principal), la cual fue denegada por medio del auto de las 14:23:03 horas del 14 de diciembre del 2020.

El artículo 82 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), determina en su tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso:

Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.

Dicho numeral está íntimamente relacionado con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, decreto ejecutivo 30233-J, y 20.5 del Código Procesal Civil. Dichas normas son indicativas del deber del interesado de ratificar lo actuado por el gestor oficioso, dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de tres meses si fuere extranjero, en ambos casos, a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario la misma se tendrá por no presentada.

Sin embargo, debe hacerse notar que al representante de la empresa FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA le fue otorgado un poder especial para actuar en representación de dicha empresa el 17 de noviembre de 2020, y fue aportado al Registro de la Propiedad Intelectual el 29 de enero del 2021; el momento en que se firmó el poder especial está comprendido dentro de los tres meses que estipula el artículo 9 citado, en virtud de que en la especie dicho término vencía el

11 de diciembre del 2020, por lo cual este Tribunal abraza la tesis de que si la parte demuestra que se le otorgó poder dentro del plazo antes dicho, se tiene por ratificado dentro de los tres meses, aunque materialmente presente su poder fuera del plazo se tiene por válida su actuación. Lo anterior de acuerdo con el principio **in dubio pro actione** que informa los procedimientos administrativos, y al espíritu del artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, respecto de la averiguación de la verdad real como principio que rige las actuaciones de este Tribunal, así como al sistema de remisión de poderes vigente en el registro de marcas en Costa Rica. Por ende, de mejor acuerdo se considera que lo correcto es tener por bien acreditada la representación de los solicitantes y el resto de sus colegas si fuera del caso, ya que para este Órgano Colegiado queda subsanado el defecto que se señaló.

Esta política de saneamiento se fundamenta en lo estipulado por el artículo 1 de la Ley 3883, Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, pero también en los principios de verdad real, celeridad, economía procesal, y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225, 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, 103.3.6 del Código Procesal Civil.

Así, se declara con lugar el recurso de apelación, revocándose la resolución venida en alzada para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado por José Antonio Muñoz Fonseca representando a **FCA FIAT CHRYSLER AUTOMÓVEIS BRASIL LTDA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:42:24 horas del 21 de enero de 2021, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

PATENTES DE INVENCIÓN

TE: INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN

TNR: 00.38.55